

## MODIFICACIONES A LA NORMATIVA – MERCADO DE VALORES

El día 7 de octubre, el BCU emitió una propuesta de reglamentación, en virtud de la cual se introducen modificaciones al régimen de autorizaciones para la tercerización de servicios establecido en la regulación vigente.

Asimismo, se prevé la aplicación de una multa cuyo monto se incrementa en aquellos casos donde la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización.



sporto@testa.com.uy

---

El proyecto establece, que, para la contratación de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país, las instituciones deberán solicitar la **autorización expresa** de la Superintendencia de Servicios Financieros (SSF).

De igual modo deberá solicitarse autorización expresa, cuando los terceros están radicados en el país, pero los servicios se prestan total o parcialmente, en o desde el exterior.

Asimismo, se establece un régimen de autorización tácita, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, para aquellas tercerizaciones que se realicen en el país por parte de terceros radicados en él.

El proyecto amplía el elenco de autorizaciones tácitas regulado por las Comunicaciones No. 2016/206 y 2016/213, y modifica las condiciones exigidas a tales efectos.

También prevé que la SSF podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

No obstante lo mencionado en los párrafos anteriores, corresponde señalar que, **se mantiene el régimen de autorización vigente** para:

- las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores, gestión de portafolios o asesoramiento en inversiones, cuando son realizadas por intermediarios de valores.
- la utilización de servicios provistos por terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia de clientes por parte de intermediarios de valores.

A continuación, los principales cambios relativos a cada tipo de institución.

## ➔ INTERMEDIARIOS DE VALORES

### 1) Artículo 67.1 Tercerización de servicios

Se introduce el concepto de ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes, entendiéndose por tal, a la *conclusión de acuerdos de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores, que obliguen al intermediario y a la otra parte interviniente al cumplimiento de las condiciones acordadas.*

### 2) Artículo 67.1.1 Autorización de tercerizaciones.

Establece dos modalidades de autorización.

- Requerirán **autorización expresa** de la SSF, la contratación de terceros radicados en el exterior del país, o de terceros radicados en el país, pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá acompañarse del texto del contrato a suscribir y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la SSF.

- Se considerarán autorizadas (**autorización tácita**) las contrataciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, siempre que se cumpla con los siguientes requerimientos:
  1. Contrato. El mismo deberá contener las cláusulas mínimas establecidas actualmente en la regulación vigente relativa a tercerizaciones.
  2. Los intermediarios de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la SSF: el contrato firmado y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros

contratados. El mencionado informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

### **3) Artículo 67.1.3 Tercerización de servicios vinculados a la intermediación en valores, GESTION DE PORTAFOLIOS y al asesoramiento.**

Este artículo corresponde al actual artículo 67.1.1, y como dijéramos al inicio de este trabajo, **no se introducen cambios de relevancia** en la regulación vigente. Sin perjuicio de ello es necesario mencionar que se incluye, la tercerización del servicio de *gestión de portafolios* y se hace expresa mención a que se *consideran autorizadas* las tercerizaciones de estos servicios sea que los terceros sean locales o del exterior, siempre que se cumplan con las condiciones actualmente establecidas en la regulación (contrato; tercero contratado debe estar inscripto en el organismo de contralor de su país y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste; cumplir con la capacitación requerida por el artículo 214; no podrá subcontratar).

### **4) Artículo 67.2 Tercerización del procesamiento de Datos.**

Se destaca de este artículo:

- a) la definición de procesamiento de datos, entendiéndose por tal *“la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el cual están soportados”, y*
- b) *que en los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, en dicha información éste deberá identificarse, indicando denominación social y domicilio.*

### **5) Artículo 67.3 Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país.**

En lo que refiere a la tercerización del procesamiento externo de datos, prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, además de requerir autorización expresa de la SSF, los intermediarios de valores deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial como al momento de eventuales renovaciones.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer

accesible a la SSF en un plazo no mayor al que fije la referida SSF en función del lugar de procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La SSF podrá disponer que dichas pruebas se realicen bajo su supervisión.

## 6) Artículo 198. Servicios provistos por terceros para procedimientos de debida diligencia.

Como adelantáramos al inicio de este trabajo, se mantiene incambiado en términos generales el régimen de contratación vigente en lo que refiere a los procedimientos de debida diligencia de clientes, no obstante, se establece a texto expreso:

- Las empresas que presten servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen, cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.
- En el contrato a suscribir, se deberá establecer a texto expreso, la prohibición de subcontratar.

## ➔ ASESORES DE INVERSIÓN

### 1) Artículo 127.1.1. Autorización de tercerizaciones.

Establece dos modalidades de autorización.

- Requerirán **autorización expresa** de la SSF, la contratación de terceros radicados en el exterior del país, o de terceros radicados en el país, pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá acompañarse del texto del contrato a suscribir y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada, en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones

que pudieran aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la SSF.

- Se considerarán autorizadas (**autorización tácita**) las contrataciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, siempre que se cumpla con los siguientes requerimientos:
  1. Contrato. El mismo deberá contener las cláusulas mínimas establecidas actualmente en la regulación vigente relativa a tercerizaciones.
  2. Los asesores de inversión deberán mantener en sus oficinas a disposición de la SSF: el contrato firmado y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados. El mencionado informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

## 2) Artículo 127.2 Tercerización del Procesamiento de datos.

Se destaca de este artículo:

- a) la definición de procesamiento de datos, entendiéndose por tal *“la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el cual están soportados”*,
- b) *que en los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, en dicha información éste deberá identificarse, indicando denominación social y domicilio, y,*
- c) *en caso que el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.*

## 3) Artículo 127.3. Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país.

En lo que refiere a la tercerización del procesamiento externo de datos, prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, además de requerir autorización expresa de la SSF, los asesores de inversión deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial como al momento de eventuales renovaciones.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a la SSF en un plazo no mayor al que fije la referida SSF en función del lugar de procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La SSF podrá disponer que dichas pruebas se realicen bajo su supervisión.

## ➔ GESTORES DE PORTAFOLIOS

### 1) Artículo 127.17. Tercerizaciones de servicios.

No se podrá tercerizar la actividad descrita en el literal a) del art. 127.8 (gestionar el portafolio del cliente), ni la aceptación de clientes.

### 2) Artículo 127.17.1 Autorización de tercerizaciones

Establece dos modalidades de autorización.

- Requerirán **autorización expresa** de la SSF, la contratación de terceros radicados en el exterior del país, o de terceros radicados en el país, pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá acompañarse del texto del contrato a suscribir y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la SSF.

- Se considerarán autorizadas (**autorización tácita**) las contrataciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, siempre que se cumpla con los siguientes requerimientos:



1. Contrato. El mismo deberá contener las cláusulas mínimas establecidas actualmente en la regulación vigente relativa a tercerizaciones.
2. Los gestores de portafolios deberán mantener en sus oficinas a disposición de la SSF: el contrato firmado y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados. El mencionado informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

### 3) Artículo 127.17.3 Tercerización de servicios vinculados al asesoramiento.

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de asesoramiento en inversiones por parte de terceros sean estos locales o del exterior, **se considerarán autorizadas**, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 127.17.2.

Además, el tercero contratado debe estar inscripto en el organismo de contralor de su país y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste; cumplir con la capacitación requerida por el artículo 214; y no podrá subcontratar.

Adicionalmente los gestores de portafolios deberán mantener en sus oficinas a disposición de la SSF lo siguiente:

- a) Una declaración del tercero acerca del personal asignado a los servicios contratados, que acredite que cuenta con la capacitación requerida por el art. 214,
- b) Un informe jurídico que detalle las circunstancias en las cuales el ordenamiento jurídico de la jurisdicción del tercero contratado habilita la revelación de la información mantenida en su poder sin el consentimiento expreso de la institución uruguaya. En dicho informe se hará expresa referencia al marco legal aplicable y a los antecedentes jurisprudenciales y administrativos sobre relevamiento de secreto que pudiese existir en el Estado de radicación de la información,
- c) Listado de clientes atendidos por el tercero contratado.

El tercero deberá contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en el gestor de portafolios.

### 4) Artículo 127.18 Tercerización del Procesamiento de datos.

Se destaca de este artículo,

- a) la definición de procesamiento de datos, entendiéndose por tal “la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el cual están soportados”,
- b) que en los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, en dicha información éste deberá identificarse, indicando denominación social y domicilio y,
- c) en caso que el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

## **5) Artículo 127.19. Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país.**

En lo que refiere a la tercerización del procesamiento externo de datos, prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, además de requerir autorización expresa de la SSF, los gestores de portafolios deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial como al momento de eventuales renovaciones.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a la SSF en un plazo no mayor al que fije la referida SSF en función del lugar de procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La SSF podrá disponer que dichas pruebas se realicen bajo su supervisión.

## **6) Artículo 207.9.1 Servicios provistos por terceros para procedimientos de debida diligencia – Gestores de portafolios.**

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la SSF.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter



sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

Por su parte los gestores de portafolios mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberán obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

**No podrán** utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se considerarán autorizadas (**autorización tácita**) aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan los requerimientos establecidos anteriormente y, además:

- a. contrato,
- b. tercero inscripto, regulado y supervisado o monitoreado por el organismo de contralor de su país,
- c. tercero radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del GAFI y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal de la OCDE.

Los gestores deberán mantener en sus oficinas:

- a. contrato,
- b. informe donde se acredite la idoneidad y antecedentes y declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de LA y FT y los procedimientos de debida diligencia a aplicar (esta información deberá actualizarse, como mínimos cada 2 años) y,
- c. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por el tercero.



## ARTICULOS COMUNES A TODOS LOS SUPERVISADOS

### 1) Artículo 255.2. Resguardo de la información

Se incluyen los **correos y toda otra forma de mensajería electrónica** como información respecto de la cual se deben implementar procedimientos de resguardo.

## 2) Artículo 374.1 Multa por incumplimiento a las normas sobre tercerizaciones.

Las instituciones que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa equivalente a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357.

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización conforme lo establecido en los artículos 67.1.1, 127.2.2 y 127.17.1 respectivamente, la multa será equivalente a 100 (cien) veces la establecida en el art. 357.

**Artículo 357 (Multa básica).** En los casos en que la infracción sea pasible de sanción con multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 unidades indexadas.

---

El plazo para la recepción de comentarios respecto de la propuesta de reglamentación vencerá el 30/10/2019. BCU deja a disposición para ello el siguiente correo electrónico: [ssfproyectonormativoif@bcu.gub.uy](mailto:ssfproyectonormativoif@bcu.gub.uy) (indicar en el asunto del correr remitido, el proyecto al cual se hace referencia).

Quedamos a vuestras órdenes por cualquier consulta o aclaración o para asistirlos en la presentación de comentarios.

---